REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], quien hace elección de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el doce (12) de noviembre de 2025, en procuración de la alegada víctima, señora* [redacted], *bajo patrocinio legal de su abogado, Licdo.* [redacted], *acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 046-2025-SRES-00101, de fecha quince (15) de octubre del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la resolución antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) Señora* [redacted], *víctima apelante; b) Licdo.* [redacted], *abogado; c) ciudadanos* [redacted] *y* [redacted], *imputados; c) Arquiconstrucción, persona civilmente demanda; d) Licdas.* [redacted] *y* [redacted], *abogadas [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución incidental núm. 046-2025-SRES-00101, de fecha 15 de octubre de 2025, declaró buena y válida la objeción e incidentes promovidos por la defensa, rechazó la excepción de incompetencia y acogió el incidente de prescripción de la acción penal. En consecuencia, declaró extinguida la acción penal seguida contra [redacted], [redacted] y Arquiconstrucción, S.R.L., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, ordenó el archivo definitivo de las actuaciones y dejó sin efecto la audiencia de juicio previamente fijada.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01197, de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 11 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para 31 de agosto de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes, el representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Casar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, enviar ante la corte de apelación que emitió dicha decisión. Tercero: Compensar las costas penales del procedimiento.*

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted] y la entidad Arquiconstrucción, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Hicimos el depósito físico de nuestras conclusiones mediante el ticket núm. 2026-R110227, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; agregando que al tratarse la decisión recurrida de una resolución que confirma un archivo y de que esta misma Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01341, de 30 de julio de 2025, en un caso similar tuvo a bien determinar que cuando se trata de la confirmación de un archivo la decisión no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. E. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como buena y válida la presente contestación al recurso de casación promovido por la señora [redacted], en fecha 18 de mayo de 2026, contra la resolución penal núm.*

502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2026. Segundo: Rechazar el recurso de casación antes señalado, por ser contrario a derecho y al voto de principio de nuestros jueces, tal y como ha quedado acreditado en la fundamentación jurídica del presente escrito de contestación. Tercero: Condenar, en virtud de lo dispuesto por los artículos 250 y 257 del Código Procesal Penal, a la hoy recurrente, acusadora privada constituida en actora civil, señora [redacted], al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. [redacted] y de la Lcda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener la resolución atacada los vicios denunciados y encontrarse prescrita la acción penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho y estar debidamente motivada. Tercero: Condenar a la parte recurrente [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento en provecho del abogado Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por la Dra. E. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2026.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente interpone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la impugnante se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] De las transcripciones que anteceden, pueden verificarse las transgresiones a la normativa procedimental vigente, como al debido proceso y la propia tutela judicial efectiva, instituida en provecho de todo justiciable y que ameritan la total anulación de la decisión que hoy es objeto presente recurso de casación, en función de las fundamentales razones que siguen: a) El fallo que hoy se impugna, se limitó a enunciar los agravios invocados por la apelante hoy recurrente, pero omitiendo verificar ulteriormente ponderar, por la querellante como base de las alegatos aducidos por la querellante como base de las vulneraciones articuladas; b) En similar sentido, tampoco efectúa una ponderación y consiguiente valoración del fardo probatorio, como tampoco lo había hecho el tribunal de primer grado a la hora de decidir en la forma errática en que lo hizo, violando con ello las disposiciones del antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal de consiguiente la nueva redacción que para esas exigencias jurisdiccionales establece el artículo 175 de ese mismo ordenamiento legal;*

c) En idéntica orientación contraventora, la Corte a qua, al igual que como lo hizo el tribunal de primer grado, consigna erradamente que el punto de partida de la comisión delictuosa es el de 10 de septiembre del año 2019 que el querellamiento articulado por la exponente se produjo el 20 de septiembre del año 2023, y que al haber transcurrido más de tres (3) años, tornaron prescrita la acción penal de la querellante; d) Que aparte de no haber valorado la corte a-qua ni mucho menos el tribunal de primer grado, el "acto de transferencia inmobiliaria", ni mucho menos, la comprobación jurisdiccional de la circunstancia en que supuestamente la hoy recurrente "recibió" tal acto, el tribunal de alzada, vulneró la ley y el debido proceso, al atribuirle a dicho documento solamente la condición de "consumación del ilícito penal", tal como 10 conceptualiza el numeral 3 pagina 4 de su decisión; e) Que al decidir como impropiamente lo hizo, el tribunal segundo grado soslayó que la promesa de transferencia inmobiliaria de una cosa, propiedad del imputado, no podía tipificarse por si sola, que el delito de estafa per se estaba consumado, sino que obvio examinar las actuaciones comportamientos posteriores del imputado y de quienes incurrieron en contubernio complicidad con este, formalizando convenios que fueron descubiertos con ulterioridad al año 2022 y que no podían ser detectados anteriormente por la victima por su falta de inscripción en el Registrador de Títulos; f) Que fueron omitidas en su ponderación y valoración, diferentes vía probatorias documentales, tales como: actos de ventas concretados por el imputado, cheque y recibos girados con respecto a las negociaciones que se verificaron a espalda de la víctima querellante entre los años 2022 2023 y que fueron

localizados descubiertos en la etapa inicial de la investigación y respecto del inmueble que se había prometido transferir a la hoy recurrente. Nada de lo cual aparece ponderado, ni en el fallo de primera instancia ni mucho menos en la decisión que hoy es objeto del presente recurso; g) Que furto de lo que antecede, se incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo del antiguo Código Procesal Penal y de las propias disposiciones del artículo 31, modificado por la Ley 45 del antiguo Código Procesal Penal y de las propias disposiciones del artículo 31, modificado por la Ley núm. 361-22 de fecha 6 de julio del año 2022,[…]; h) Que esta última transgresión a la norma legal, y a los propios preceptos constitucionales, se verifica aún más por lo conceptualizado en el numeral cuarto página 5 del fallo que hoy se impugna, cuando parte de la errada premisa de que el acto interruptivo de la prescripción lo habría de constituir la presentación de la acusación penal privada, operada luego de su conversión producida fruto del querellamiento original. Esto, obviando que el tribunal de primer grado, omitió referirse incluso a la fecha de octubre del año 2023 en que fue introducida la querella de la exponente, esto es, algunos meses después de detectado el comportamiento delictivo del imputado y poca semanas posteriores a la puesta en mora hecha por la victima la parte hoy recurrida, requiriéndole la entrega del apartamento que en su provecho debía serle transferido a la hoy recurrente y originalmente prometido en la fase de construcción de este inmueble[…]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Una vez estudiada la resolución impugnada, número 046-2025-SRES-00101, de fecha quince (15) de octubre de 2025, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte pudo comprobar que la jurisdicción de primer grado obró correctamente, tras declarar la extinción de la acción penal privada por conversión, debido a la inercia suscitada en la ocasión para actuar en justicia, ya que la alegada víctima, señora [redacted], recibió el acto de transferencia inmobiliaria el diez (10) de septiembre de 2019, punto de partida de la consumación del ilícito penal, en tanto que se hizo constar que el veintiséis (26) de septiembre de 2023 esa parte formuló querella ante el Ministerio Público, cuando ya había transcurrido más de tres (3) años, luego obtuvo la conversión el diecisiete (17) de junio de 2025 y tras de sí instrumentó la acusación penal privada el primero de agosto del mismo año[…]Así, en cualesquiera de los supuestos previamente acotados, cabe advertir en mérito de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del Código Procesal Penal que se trata en la ocasión de una acción penal, cuyo plazo de prescripción fue devenido, máxime cuando la magistrada judicante precisó que la especie quedó circunscripta bajo los parámetros de un hecho punible penal privado con previa conversión, previsto en el artículo 405 del Código Penal, sancionable con pena oscilante entre seis (6) meses y dos (2) años de prisión, pero además la acusación penal privada vino a presentarse por encima de cinco años, de suerte que por todo cuanto ha sido*

> *visto procede entonces rechazar el recurso de apelación deferido ante esta jurisdicción de alzada, puesto que ninguna de las causales enunciadas ha tenido lugar en el cuerpo de la decisión criticada en apelación […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la controversia sometida a la corte de apelación versaba en el sentido de determinar si el tribunal de primer grado había establecido correctamente el momento a partir del cual debía computarse el plazo de prescripción de la acción penal. En particular, la recurrente cuestionó que se tomara como punto de partida la fecha 10 de septiembre de 2019, sin ponderar las operaciones inmobiliarias posteriores que, a su entender, demostraban la maniobra fraudulenta atribuida a los imputados. Asimismo, la recurrente sostiene que las referidas operaciones fueron realizadas a sus espaldas, mientras permanecía a la espera de la entrega del inmueble y de la documentación correspondiente.

4.2. En efecto, se observa que la jurisdicción de apelación confirmó la prescripción de la acción penal al considerar que el 10 de septiembre de 2019 constituía el momento de consumación de la infracción de que

se trata, observándose también, que para decidir de esa forma no desarrolló un razonamiento que permitiera comprender por qué la comunicación inmobiliaria de la mencionada fecha, mediante la cual se reconocía la transferencia o cesión del apartamento a favor de la querellante, debía identificarse como la consumación de la presunta estafa.

4.3. Este punto, adquiere relevancia al observar que, conforme el contenido de la acusación, posteriormente se habrían realizado otras operaciones sobre el mismo inmueble, identificándose dos transferencias: una de fecha 5 de octubre de 2020 a favor de [redacted] y otra de fecha 31 de agosto de 2022 a favor de [redacted], actuaciones que la recurrente presenta como parte de la maniobra fraudulenta denunciada.

4.4. No obstante, esta Sala no ha podido advertir que la alzada haya examinado la incidencia o no de dichas operaciones en la posible configuración del hecho imputado, ni que se explicara si constituían actuaciones de una misma maniobra fraudulenta o actos posteriores a una infracción previamente consumada; entendiendo esta corte de casación que tal distinción resultaba indispensable para establecer el

momento a partir del cual debía comenzar a computarse el plazo de la prescripción.

4.6. En esas circunstancias, esta Segunda Sala constata que la jurisdicción de apelación confirmó la prescripción de la acción penal, sin desarrollar las razones necesarias para establecer su punto de partida, pese a que este constituía precisamente uno de los aspectos controvertidos del recurso de apelación. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.b del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y disponer el envío del proceso ante la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a fin de que examine nuevamente las cuestiones señaladas.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta proceda a realizar una nueva valoración del recurso de apelación, conforme a los criterios establecidos en esta sentencia.

Tercero: Compensa las costas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lfbq/Are